



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 12/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-080342

N/REF: 2469/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE UNIVERSIDADES (actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES).

Información solicitada: Convalidación de títulos universitarios expedidos en Bolivia.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de junio de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES (actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1.- ¿Cuántas solicitudes de convalidación/homologación de titulaciones universitarias oficiales cursadas en Bolivia han sido presentadas? Separen por años si es posible, de 2002 a 2022 ¿Cuántas han sido rechazadas y por qué motivos? En caso de rechazo, ¿se ha vuelto a presentar la solicitud posteriormente una vez cumplidos los requisitos exigidos? ¿Se homologaron dichos títulos en tal caso?»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2.- *¿Cuántas solicitudes de convalidación/homologación de títulos universitarios oficiales de MEDICINA VETERINARIA cursados en Bolivia han sido presentadas? Mismo periodo.*

3.- *¿Cuántas solicitudes (pregunta 2) han sido rechazadas y por qué motivos? En caso de rechazo, ¿se ha vuelto a presentar la solicitud posteriormente una vez cumplidos los requisitos exigidos? ¿Se homologaron dichos títulos en tal caso?*

4.- *¿Qué universidades de Bolivia expedieron los títulos oficiales de MEDICINA VETERINARIA que resultaron homologados? ¿Y rechazados?*

5.- *¿Cuál es el tiempo medio de resolución de una solicitud de homologación de un título universitario oficial expedido en Bolivia? ¿Y en concreto, de MEDICINA VETERINARIA?*

6.- *¿Cuáles son los motivos habituales de rechazo de una solicitud de convalidación/homologación de título universitario oficial emitido en Bolivia? ¿Y en concreto, de MEDICINA VETERINARIA? ¿Son por causa subsanable?».*

2. EL MINISTERIO DE UNIVERSIDADES (actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES) dictó resolución de fecha 2 de agosto de 2023 en la que se resolvía conceder parcialmente el acceso a la información solicitada en los siguientes términos: « Una vez analizada la solicitud, en su ámbito competencial, esta Secretaría General resuelve conceder parcialmente el acceso a la información solicitada. Así, para los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 se han tomado los datos desde al año 2014.

1. *¿Cuántas solicitudes de convalidación/homologación de titulaciones universitarias oficiales cursadas en Bolivia han sido presentadas? Separen por años si es posible, de 2002 a 2022 ¿Cuántas han sido rechazadas y por qué motivos?*

Se indican los datos de aplicación Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre (...) desde el año 2014 hasta finales del año 2022:

[Se inserta TABLA con los datos sobre el número de solicitudes, concesiones favorables, resoluciones denegatorias, concesiones condicionadas y caducados, para el periodo referenciado]

¿Cuántas han sido rechazadas y por qué motivos?

Se inadmite.

- En caso de rechazo, ¿se ha vuelto a presentar la solicitud posteriormente una vez cumplidos los requisitos exigidos? ¿Se homologaron dichos títulos en tal caso?

No es posible volver a solicitar una nueva homologación en el caso de que se haya obtenido una resolución denegatoria sobre un expediente. 2. ¿Cuántas solicitudes de convalidación/homologación de títulos universitarios oficiales de MEDICINA VETERINARIA cursados en Bolivia han sido presentadas? Mismo periodo).

[Se inserta TABLA con los datos referidos a número de solicitudes y concesiones favorables de 2014 a 2022].

3. ¿Cuántas solicitudes (pregunta 2) han sido rechazadas y por qué motivos? En caso de rechazo, ¿se ha vuelto a presentar la solicitud posteriormente una vez cumplidos los requisitos exigidos? ¿Se homologaron dichos títulos en tal caso?)»

No es posible volver a solicitar una nueva homologación en el caso de que se haya obtenido una resolución denegatoria sobre un expediente. 5. ¿Cuál es el tiempo medio de resolución de una solicitud de homologación de un título universitario oficial expedido en Bolivia? ¿Y en concreto, de MEDICINA VETERINARIA?)

Se inadmite. No es posible establecer un plazo ya que concurren muchas circunstancias para la tramitación de cada expediente. 6. ¿Cuáles son los motivos habituales de rechazo de una solicitud de convalidación/homologación de título universitario oficial emitido en Bolivia? ¿Y en concreto, de MEDICINA VETERINARIA? ¿Son por causa subsanable?

Los expedientes son rechazados porque no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, es posible subsanar la documentación durante la tramitación del expediente si así es necesario y se le comunica al interesado.

El resto de información solicitada en este apartado se inadmite.

4º. En cuanto a el apartado 3 y subapartados 1, 5 y 6 no se dispone de la información.

Una vez analizada la solicitud para el apartado 3 y los subapartados, en su ámbito competencial, esta Secretaría General resuelve inadmitir a la información solicitada al amparo de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

(...)

Esta Secretaría General no puede proporcionar la información para el apartado 3 y subapartados porque ello exigiría una acción previa de reelaboración de datos a partir de la información existente para atender su solicitud de acceso que es contraria a lo determinado en la Ley 19/2013 (...).

3. Mediante escrito registrado el 3 de agosto de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«En primer lugar, la solicitud de información está referida al periodo 2002 a 2022, mientras que solo se me proporciona información desde 2014 a 2022, sin que ello se justifique.

En segundo lugar, se solicita información sobre la homologación de títulos universitarios expedidos en Bolivia repartidos en varias preguntas e incisos. Sin embargo, el Ministerio de Universidades proporciona información no homogénea para las preguntas 1 y 2. (...) Así, como se aprecia, para la primera respuesta se proporciona una tabla en la que se informa de las solicitudes, las concesiones favorables, denegatorias, concesiones condicionadas y caducados. Para la segunda respuesta, la tabla aportada solo indica las solicitudes y las concesiones favorables, otra vez sin justificar el motivo.

En tercer lugar, se ha omitido a la respuesta y cualquier referencia a la pregunta cuarta. En último lugar, no quedan claros los motivos de la inadmisión, si es por causa de reelaboración o porque no se dispone de la información. En cualquier caso, se recuerda que la abundancia o la dispersión de la información solicitada no es causa de inadmisión».

4. Con fecha 4 de agosto de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES (actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 3 de octubre de 2023 se recibió escrito en el que se señala:

«(...) En la resolución enviada se indica que los datos que se proporcionan se enmarcan desde el año 2014 hasta finales del año 2022 en aplicación del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, (...)

Se realiza esta salvedad debido a que:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

- La entrada en vigor del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, supuso la reconfiguración de los procedimientos de tramitación y gestión de los datos relativos, entre otros, a la solicitud en cuestión.

- Además, tal y como se indica en el Real Decreto 291/2023, de 18 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, (...) las funciones asignadas a esta Subdirección General a través de la Secretaría General de Universidades son, entre otras, “la propuesta de establecimiento de las condiciones para la homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, así como la tramitación de estos procedimientos”, tal y como se contempla en el artículo 2.n). Así, como órgano de gestión dentro de la distribución de competencias encomendadas, solo le compete la realización de aquellas actividades que les son propias y que en este caso se refieren a la tramitación de los expedientes personales de los procedimientos de homologación solicitados.

- Una vez concluida su tramitación o su etapa de utilización y consulta, estos expedientes serán objeto de transferencia al archivo central del Departamento respectivo, de acuerdo con los plazos establecidos durante el proceso de valoración, tal y como se contempla en el artículo 9 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

- A mayor abundamiento, el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, creó el Ministerio de Universidades como departamento encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de universidades y de las actividades que a estas les son propias. Anteriormente, dependió orgánicamente del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades creado mediante el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio (...)

Considerando todo lo anterior, se han proporcionado los datos que constan en esa Subdirección desde el momento en que se cambió la forma en la que se recopilan y almacenan los datos. Además, el ciclo vital de los expedientes documentales provoca que el acceso a esta información se deba realizar mediante otras fórmulas de acceso y siempre dirigidas al responsable del archivo que los custodia. Estas circunstancias en el ámbito normativo, archivístico y tecnológico han influido en la restringida disponibilidad de datos anteriores al año de referencia mencionado.

- En relación con la alegación realizada sobre que se solicita información sobre la homologación de títulos universitarios expedidos en Bolivia repartidos en varias

preguntas e incisos, sin embargo, el Ministerio de Universidades proporciona información no homogénea para las preguntas 1 y 2.

(1) ¿Cuántas solicitudes de convalidación/homologación de titulaciones universitarias oficiales cursadas en Bolivia han sido presentadas?

Separen por años si es posible, de 2002 a 2022 ¿Cuántas han sido rechazadas y por qué motivos?

(Se inserta tabla actualizada con los datos más precisos referidos a número de solicitudes, concesiones favorables, denegatorias, concesiones condicionadas, caducados y en trámite).

En cuanto a la solicitud de que separen por años si es posible, de 2002 a 2022, se razona que el margen temporal se inicia desde 2014 por las justificaciones dadas en la alegación anterior.

Asimismo, en cuanto a las razones de por qué han sido rechazadas algunas solicitudes y los motivos que lo originaron, en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, en su Sección 2.ª relativa al procedimiento de homologación se indica en su artículo 18 que la resolución del expediente de homologación deberá ser motivada tanto si se concede de forma total, condicionada a la superación de unos requisitos formativos complementarios o si, por el contrario, esta fuera denegada.

No se puede argüir causas concretas en los supuestos de denegación porque la casuística y circunstancias de cada uno de estos expedientes obedecen a elementos muy heterogéneos Y tampoco se dispone de un repositorio donde se recojan los elementos o circunstancias que lo provocaron. Además, proporcionar esta información exigiría una acción previa de reelaboración de datos a partir de la información existente lo que es contraria a lo determinado en artículo 18.1. c) de la Ley 19/2013.

(2) ¿Cuántas solicitudes de convalidación/homologación de títulos universitarios oficiales de MEDICINA VETERINARIA cursados en Bolivia han sido presentadas? Mismo periodo. (...)

Se actualiza la tabla presentada con una organización con datos más precisos:

[Se inserta TABLA incluyendo datos sobre el número de solicitudes, concesiones favorables, resoluciones denegatorias, concesiones condicionadas, caducados y en trámite].

En cuanto a la solicitud de que separen por años si es posible, de 2002 a 2022, se razona que el margen temporal se inicia desde 2014 por las justificaciones dadas en la alegación anterior.

Asimismo, en cuanto a las razones de por qué han sido rechazadas algunas solicitudes y los motivos que lo originaron, en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, en su Sección 2.ª relativa al procedimiento de homologación se indica en su artículo 18 que la resolución del expediente de homologación deberá ser motivada tanto si se concede de forma total, condicionada a la superación de unos requisitos formativos complementarios o si, por el contrario, esta fuera denegada.

No se puede argüir causas concretas en los supuestos de denegación porque la casuística y circunstancias de cada uno de estos expedientes obedecen a elementos muy heterogéneos. Además, tampoco se dispone de un repositorio donde se recojan los elementos o circunstancias que lo provocaron, y acceder a este elemento de la solicitud de información ha sido inadmitida porque no se dispone de un repositorio donde se recojan los elementos o circunstancias que lo provocaron. Además, proporcionar esta información exigiría una acción previa de reelaboración de datos a partir de la información existente lo que es contraria a lo determinado en artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

En cuanto a la indicación de que se ha omitido a la respuesta y cualquier referencia a la pregunta cuarta, se alega que esto no es del todo correcto. En la resolución del día XXXX en su apartado 4º se dice expresamente: “4º. En cuanto al apartado 3 y subapartados 1, 5 y 6 no se dispone de la información.

Y se añade que “una vez analizada la solicitud para el apartado 3 y los subapartados, en su ámbito competencial, esta Secretaría General resuelve inadmitir a la información solicitada al amparo de lo establecido en el artículo 18.1.d de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.”

En este párrafo hay una errata o elemento erróneo porque el apartado 3 al que se hace referencia en realidad se refiere al apartado 4. Esa oración está incompleta y en realidad se debería decir que del apartado 4 y los subapartados 1, 5 y 6 del apartado 3 no se dispone de la información” y, por ello, se piden las oportunas disculpas.

• En relación con la alegación sobre que no quedan claros los motivos de la inadmisión, si es por causa de reelaboración o porque no se dispone de la información, se infiere que ambas causas convergen en la misma razón: no se dispone de la información porque para acceder a ella es necesario una reelaboración.

Los elementos que se han inadmitido como son:

-Apartado 3.1. Las causas denegatorias de las solicitudes de convalidación/homologación de titulaciones universitarias oficiales cursadas en Bolivia han sido presentadas.

-Apartado 4. ¿Qué universidades de Bolivia expidieron los títulos oficiales de MEDICINA VETERINARIA que resultaron homologados? ¿Y rechazados?

-Apartado 5 ¿Cuál es el tiempo medio de resolución de una solicitud de homologación de un título universitario oficial expedido en Bolivia? ¿Y en concreto, de MEDICINA VETERINARIA?

-Apartado 6. Los motivos concretos de rechazo de una solicitud de convalidación/homologación de título universitario oficial emitido en Bolivia de MEDICINA VETERINARIA.

En relación con estas solicitudes, se recuerda lo establecido en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, (...).”

Ello es así, porque no se disponen de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información específica que se solicita porque la configuración de los expedientes no contempla discriminar este tipo concreto de información. No se dispone ni de registro, base de datos o ficheros que mediante una consulta directa y pertinente proporcione los resultados que se están reclamando, porque esta información excede el tratamiento informatizado de uso corriente que se utiliza en el órgano gestor.

Debido a ello, proporcionar esta información obligaría a destinar recursos humanos para localizar, recopilar y organizar estas solicitudes para la elaboración de “un documento ad hoc” en el que se desagreguen los datos en función de los criterios requeridos por el solicitante.

Considerando todo ello, no es tanto la abundancia o la dispersión de la información solicitada la causa de inadmisión, sino que la información que se debe extraer no se puede realizar de forma simple y directa y requiere una profusa actividad de análisis o de interpretación».

5. El 5 de octubre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que conste su comparecencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre la homologación de títulos universitarios oficiales cursados en Bolivia de 2002 a 2022, con información específica sobre medicina veterinaria.

El Ministerio requerido dictó resolución en la que acordó el acceso parcial a la información, alegando la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG en determinados casos. Con posterioridad, en el trámite de alegaciones en este procedimiento y a la vista de la reclamación, completa y precisa la información aportada, aclara alguna errata apreciada en la resolución inicial y explicita qué partes de la información han sido inadmitidas en aplicación del artículo 18.1.c) LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido pues la resolución dictada lo fue superado el mes previsto en el artículo 20 LTAIBG, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. De acuerdo con los antecedentes referidos se constata que, en este caso, la resolución inicial de concesión parcial de la información fue precisada y detallada a raíz de la reclamación presentada ante este Consejo.

Así, en primer lugar, se fundamenta la salvedad introducida respecto del periodo temporal facilitado—de 2014 a 2022, en lugar del solicitado (2001 a 2022)—; justificación que no se incluía en la resolución inicial tal como se señala en la reclamación, señalando que ello viene determinado por la dificultad de homogeneización de los datos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, que supuso la reconfiguración de los procedimientos de tramitación y gestión de la homologación de títulos universitarios procedentes del extranjero. Se subrayan, asimismo, las reestructuraciones de los departamentos ministeriales que han ejercido estas competencias, lo que ha dado lugar a que no se dispongan de estos datos en el Ministerio competente actualmente, por lo que, si se pretendiera acceder a estos datos, habría que recurrir a los archivos centrales de los distintos departamentos, suponiendo esta tarea una labor de búsqueda y tratamiento de datos para su homologación que se encuadraría en el supuesto previsto en la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1.c) LTAIBG

En segundo lugar, se iguala a la información facilitada respecto del número de solicitudes de homologación de títulos cursados en Bolivia (concesiones, denegaciones, en tramitación, caducados, etc.) en el conjunto general y en lo relativo a los títulos de veterinaria. Por otro lado, y frente a la *inadmisión* inicialmente decretada respecto de las causas de denegación de la homologación de títulos, se añade ahora que ese rechazo se fundamenta en lo dispuesto en la normativa aplicable, pero que no se pueden explicar las causas concretas de cada supuesto de denegación *«porque la casuística y circunstancias de cada uno de estos expedientes obedecen a elementos muy heterogéneos Y tampoco se dispone de un repositorio donde se recojan los elementos o circunstancias que lo provocaron»*, y ello implicaría acometer una *tarea previa de reelaboración* para poder satisfacer la solicitud de acceso.

En tercer lugar, reitera el Ministerio que la inadmisión de los apartados 4, 5 y 6 de la solicitud —universidades de Bolivia que expidieron los títulos de veterinario homologados y/o rechazados; tiempo medio de resolución de solicitudes y motivos concretos de denegación— se fundamenta en la no disponibilidad de la información en la medida en que para facilitarla sería necesario llevar a cabo una *tarea de reelaboración* ya que *«no se dispone de registro, base de datos o ficheros que mediante una consulta directa y pertinente proporcione los resultados que se están reclamando, porque esta información excede el tratamiento informatizado de uso corriente que se utiliza en el órgano gestor»*. A mayor abundamiento, se señala que *«no se puede argüir causas concretas en los supuestos de denegación porque la casuísticas y circunstancias de cada uno de estos expedientes obedecen a elementos muy heterogéneos»*, ni se dispone de

un repositorio donde se recojan los elementos o circunstancias que dan lugar a estas denegaciones, lo que hace muy complejo establecer una serie de causas concretas que las provocaron.

6. En definitiva, atendiendo a los términos iniciales de la solicitud y a los propios términos de la reclamación, así como a lo aportado por el Ministerio durante la tramitación de este procedimiento, entiende este Consejo que se ha facilitado la información razonablemente exigible en términos de transparencia y que se ha justificado suficientemente la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG. En efecto, aportar la información ya proporcionada con el desglose y el detalle pretendido supondría llevar a cabo una labor de análisis, interpretación y sistematización de la información incluida en los correspondientes expedientes y resoluciones de rechazo de las homologaciones de títulos universitarios para, posteriormente, tras la obtención de estos datos básicos, elaborar un informe *ad hoc* que comportaría un esfuerzo desproporcionado para el departamento ministerial. A lo anterior se suma que el reclamante no ha formulado objeción alguna al contenido finalmente proporcionado en el trámite de audiencia que le ha sido concedido.
7. En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la respuesta definitiva, con ampliación de la información y rectificación de erratas, se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES (actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0167 Fecha: 12/02/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>